



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS:

**“CASTRO, JUAN PABLO C/ OBRA SOCIAL DE LA POLICIA FEDERAL
ARGENTINA S/ AMPARO LEY 16986”**

EXPTE. N° 12927/2025/2/RH1

JUZGADO FEDERALDE SALTA 2

///ta, 27 de enero de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Que la apoderada de la demandada dedujo en fecha 21/1/26 (a las 19:21 hs.) recurso de queja en contra del decreto del 20/1/26, por el que en la instancia anterior se denegó la concesión del recurso de apelación que en subsidio articuló esa parte el 19/1/26 en contra de la providencia del 14/1/26 por considerar que no encuadraba en lo previsto por los arts. 15 y 16 de la ley 16.986.

Al fundar la queja la recurrente expresó que la denegatoria afecta el derecho de defensa de su mandante produciéndole un gravamen irreparable, además de conculcar los derechos narrados en su presentación de fecha 19/1/26.

Sostuvo que su representada demostró predisposición y voluntad de cumplimiento de la medida dictada cautelarmente el 14/1/26 por lo que lo dispuesto en autos resulta improcedente, requiriendo que se deje sin efecto el apercibimiento de desobediencia judicial y se levante la imposición de sanciones conminatorias (astreintes).

2. Que el art. 15 de la ley 16.986, de aplicación al presente, establece que en caso de que el recurso de apelación fuere denegado, el Tribunal entenderá en el recurso directo que deberá articularse en su sede dentro de las veinticuatro horas de ser notificada la denegatoria, lo que fue incumplido por la quejosa.

Fecha de firma: 27/01/2026

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#40917247#487190667#20260127101420718



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En efecto, la apoderada de la demandada presentó su escrito erróneamente ante el Juzgado y no ante este Tribunal de Alzada. Ante dicha presentación se le hizo saber en aquella instancia en fecha 22/01/26 que el recurso de queja por apelación denegada debía ser presentado ante esta Cámara, notificándola por cédula electrónica el día 23/1/26 a hs. 07:04. Frente a ello, adjuntó su petición mediante email a la Mesa de Entradas de la Cámara para su asignación de Sala el mismo día a hs. 09:43, oportunidad en la que nuevamente de forma equivocada incorporó el escrito al Incidente N° 1 vinculado con su recurso en trámite en contra de la resolución que concedió la medida cautelar, y no en el presente Incidente N° 2 referido al recurso de queja.

Pero además, como ya se adelantó y de acuerdo a las constancias que arroja el sistema de gestión judicial Lex 100, la primera de sus presentaciones ya era extemporánea, pues habiendo sido notificada de la denegatoria del recurso el 20/1/26 a las 11:36 horas, el término para articular la queja venció el 21/1/26 a las 11:36 horas, por lo que al deducir el remedio procesal aquí en análisis el 21/01/26 a horas 19:21:38 el plazo ya estaba vencido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de queja planteado por la demandada el 21/1/2026 en los términos del art. 15 de la Ley 16.986 y art. 282 del CPCCN.

II. REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24/2013 y 10/2025 y archívese.

